



FACULTAD DE DERECHO

LA VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL: CAUSAS Y CONSECUENCIAS

Adriana Alcaraz Romero de Tejada

4º de Derecho

Derecho Procesal

Tutor: Luis Francisco Bermejo Reales

Madrid

Mayo 2025

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	4
ABSTRACT	4
PALABRAS CLAVE:	4
ABREVIATURAS:	4
INTRODUCCION	5
CAPÍTULO I: FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	7
1. NATURALEZA JURÍDICA.....	7
2. FUNDAMENTOS.....	9
CAPÍTULO II: MANIFESTACIONES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL	12
1. INOCENCIA PROCESAL E INOCENCIA PENAL	12
1.1. Inocencia procesal	12
1.2. Inocencia penal.....	13
2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE JUICIO Y COMO REGLA DE TRATAMIENTO	14
2.1. Regla de tratamiento.....	14
2.1.1. Análisis normativo y jurisprudencial de la regla de tratamiento	14
2.1.2. Análisis doctrinal de la regla de tratamiento.	16
2.2. Regla de juicio.....	16
2.2.1. Diferencia entre la regla de juicio en el proceso penal y el proceso civil.	16
CAPÍTULO III: LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO	18
1. LA CARGA DE LA PRUEBA	18
1.1. Definición y función.....	18
1.2. Las reglas de la carga procesal	18
2. EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.....	19
CAPÍTULO IV: VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL	21
1. SENTENCIAS CONDENATORIAS SIN PRUEBAS SUFICIENTES	21
1.1. Principio de valoración de la prueba: art 741 LECrim	21
1.1.1. Valoración de la prueba indiciaria	22
1.1.2. Valoración del testimonio de la víctima	24

1.2.	Consecuencias jurídicas de la vulneración del principio de presunción de inocencia por sentencias condenatorias sin pruebas suficientes.....	26
1.2.1.	Absolución por falta de pruebas	26
1.2.2.	Sistemas de recursos de la LECrim	26
1.2.3.	Recurso de amparo	27
1.2.4.	Anulabilidad de actuaciones judiciales y nulidad de la sentencia condenatoria.....	27
1.2.5.	Retroacción de actuaciones	28
1.2.6.	Responsabilidad del Estado	29
2.	MEDIDAS CAUTELARES Y SU IMPACTO EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	31
2.1.	Compatibilidad de las medidas cautelares con el derecho a la presunción de inocencia	32
2.2.	Consecuencias jurídicas.....	34
3.	LOS JUICIOS PARALELOS	35
3.1.	Juicios paralelos en la redes sociales:.....	37
3.2.	Legislación relativa al control de la intervención de los medios de comunicación en los procesos penales	38
3.3.	Consecuencias jurídicas para los medios de comunicación	40
	CAPÍTULO VI. PROPUESTAS PARA GARANTIZAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	41
1.	REFORMAS NORMATIVAS Y PROPUESTAS LEGISLATIVAS	41
2.	REGULACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN CASOS JUDICIALES	42
	CONCLUSIÓN.....	44
1.	Importancia fundamental de la presunción de inocencia	44
2.	Dimensión ética y social	45
3.	Garantías procesales existentes	45
4.	Críticas y defensa del sistema actual.....	45
5.	Amenaza de los medios de comunicación.....	46
	BIBLIOGRAFÍA:.....	48
	Legislación	48
	Jurisprudencia	48
	Obras doctrinales.....	50
	Recursos de internet	51

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo analiza la vulneración de la presunción de inocencia en el procedimiento penal, indagando en sus orígenes, efectos y aspectos procesales. Se hace un estudio sobre su implicación en los procedimientos penales como regla de juicio y regla de tratamiento, analizando su vínculo con la carga de prueba y el principio *in dubio pro reo*. Además, se identifican factores clave que inciden en este derecho, tales como la prisión preventiva, las resoluciones sin evidencia suficiente y la repercusión de los juicios paralelos. Adicionalmente, se examinan las repercusiones legales y sociales de su vulneración, así como la propuestas para reforzar su protección.

ABSTRACT

The present study analyzes the violation of the presumption of innocence in criminal proceedings, exploring its origins, effects, and procedural aspects. It examines its role as a rule of judgment and rule of treatment, as well as its relationship with the burden of proof and the *in dubio pro reo* principle. Additionally, key factors affecting this right are identified, including preventive detention, convictions without sufficient evidence, and the impact of parallel trials. Furthermore, the study assesses the legal and social consequences of its violation and proposes measures to strengthen its protection.

PALABRAS CLAVE: presunción de inocencia, valoración de la prueba, *in dubio pro reo*, juicios paralelos.

ABREVIATURAS:

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Judicial

TS: Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

BOE: Boletín Oficial del Estado

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

ATC: Auto del Tribunal Constitucional

INTRODUCCION.

La presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho penal y procesal que garantiza que toda persona acusada de un delito sea considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante pruebas válidas en un juicio justo. En este trabajo analizaremos las causas y consecuencias de la vulneración de este derecho en el proceso penal, examinando su impacto desde una perspectiva jurídica, procesal y social.

El propósito de este estudio es comprender en profundidad el verdadero alcance de la presunción de inocencia y su aplicación en los procesos penales. Dado que este principio puede ser vulnerado de distintas maneras, ya sea de forma directa o indirectamente, a menudo resulta difícil determinar si realmente se ha transgredido este derecho. Por esta razón, entender su relevancia y las acciones que pueden traspasarlo permite diferenciar cuando se produce una vulneración efectiva o cuando las acciones judiciales se encuentran dentro de los límites permitidos.

El estudio comienza explorando la naturaleza jurídica y los fundamentos de la presunción de inocencia, así como su reconocimiento en el ordenamiento jurídico español y en el derecho internacional. Posteriormente, abordaremos las distintas dimensiones de este principio, diferenciando entre la inocencia procesal y la inocencia penal, así como su aplicación en el proceso penal a través de la regla de juicio y la regla de tratamiento.

Uno de los principales desafíos es la ausencia de una normativa clara sobre la implementación de este derecho, particularmente en relación con la regla de tratamiento. Como se observará, la jurisprudencia no ha conseguido definir esta norma de manera precisa y exhaustiva, lo que dificulta la presencia de un criterio objetivo para establecer si la acción de los tribunales hacia un imputado respeta los límites impuestos por la presunción de inocencia.

Por otra parte, uno de los ejes centrales de este trabajo es el estudio de la carga de la prueba y el principio *in dubio pro reo*, que juegan un papel esencial en la salvaguarda de este derecho. Asimismo, abordaremos la normativa sobre la valoración de la prueba y los requisitos que deben cumplir las evidencias presentadas para ser consideradas válidas y suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

En este trabajo también examinaremos las principales formas de vulnerar la presunción de inocencia, como la adopción de medidas cautelares desproporcionadas, la influencia de los juicios paralelos generados por los medios de comunicación y las redes sociales, y las sentencias condenatorias sin pruebas suficientes. Asimismo, indagaremos en las consecuencias jurídicas y sociales de estas infracciones, incluyendo la posibilidad de nulidad de sentencias condenatorias, la responsabilidad patrimonial del Estado en casos de condenas erróneas y los efectos negativos en la vida personal y profesional de los afectados, como la estigmatización social y las dificultades para la reinserción.

Con este estudio, se busca aportar una perspectiva completa sobre los retos a los que se enfrenta la presunción de inocencia hoy en día y proponer soluciones que ayuden a fortalecer su salvaguarda en el ámbito penal.

CAPÍTULO I: FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1. NATURALEZA JURÍDICA

La presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho penal y procesal, consagrado, junto con el resto de las garantías procesales, en el artículo 24.2 de la Constitución Española. Este principio se considera un pilar fundamental del proceso penal, cuyo cumplimiento depende del efectivo reconocimiento de las demás garantías procesales.

No obstante, no se trata de un derecho exclusivo de nuestro ordenamiento jurídico, sino que está ampliamente reconocido en el ámbito internacional como un derecho humano esencial. La Declaración Universal de Derechos del Hombre, en su artículo 11.1 establece que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.¹ Del mismo modo, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.² Así mismo, La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8.2 que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”³

En esta investigación nos vamos a centrar exclusivamente en la aplicación de este derecho en el ordenamiento jurídico español. Sin embargo, estos instrumentos internacionales no solo reflejan la importancia de este principio, sino que también fortalecen su carácter de derecho fundamental y favorecen su salvaguarda y aplicación en distintos sistemas jurídicos. Además, contribuyen a unificar su concepto como un principio esencial que garantiza que toda persona sea considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia firme.

¹ Declaración Universal de Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 (BOE 30 de abril de 1977)

³ Convención Americana sobre DDHH, de 22 de noviembre de 1969.

No obstante, aunque el concepto parece sencillo en teoría, su aplicación práctica resulta algo más compleja y genera numerosos debates, particularmente en el ámbito de la justicia penal. La efectividad de este derecho se sustenta en distintos factores, tales como el trato que recibe el inculpado durante los procesos, el impacto de la opinión pública y de los medios de comunicación o la valoración de los medios de prueba.

El primer conflicto que surge en el proceso penal se produce cuando los derechos de la víctima y los del acusado se encuentran. Por un lado, la víctima es considerada la parte vulnerable, pues es la que ha sufrido el daño. Por otro lado, el demandado, a pesar de que pueda haber pruebas que sugieran su culpabilidad, debe ser tratado de acuerdo con el principio de presunción de inocencia. Asimismo, durante el proceso los papeles se invierten: la parte demandada, al ser objeto de investigación puede llegar a verse en una posición de vulnerabilidad procesal.⁴

Esto pone de manifiesto la importancia de lograr un equilibrio entre la protección de los derechos de la víctima y las garantías procesales del imputado.⁵ No obstante, esta coexistencia no siempre es fácil de alcanzar ya que, en ocasiones, puede provocar la impresión de que el sistema legal concede una defensa excesiva al acusado en perjuicio de la víctima, lo que genera disputas acerca de la eficacia y la equidad de la justicia penal.

Es sobre todo en aquellos delitos de gran sensibilidad social y alto impacto mediático donde este conflicto se manifiesta con notoria incidencia. Un caso ilustrativo es el de los crímenes de agresión sexual. En estas situaciones, la presunción de inocencia puede ser interpretada como una expresión de desconfianza o de falta de credibilidad hacia la declaración de la víctima. Esta percepción no solo impacta psicológicamente de forma negativa en el individuo afectado, sino que, puede desalentar a las víctimas de interponer una denuncia, por miedo a no ser admitida o por temor a enfrentar un proceso legal que la someta a una nueva victimización.

Otro desafío que enfrenta el imputado, es la tendencia de la opinión pública a pronunciar un veredicto de culpabilidad de forma anticipada, mientras que el proceso penal se desarrolla con la rigurosidad y los tiempos característicos del sistema judicial. Esta desigualdad entre la rapidez del juicio social y la demora de la administración de justicia

⁴ Cfr. Colombo Campbell, J. “Garantías constitucionales del debido proceso penal: Presunción de inocencia”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2007, 345-369.

⁵ Id.

provoca gran indignación social. En este marco, uno de los puntos a tratar es el efecto de los llamados juicios paralelos, evaluando si la presión mediática y la opinión social pueden llegar a influir en la decisión final del juez o en algún aspecto del proceso penal.

Finalmente, es fundamental resaltar que este debate no orbita en torno a la determinación de la culpabilidad o inocencia del acusado, sino que el foco se encuentra en la garantía del derecho de toda persona a defenderse en un juicio justo. Si bien en determinados supuestos la culpabilidad del acusado puede ser manifiesta, en otros los hechos no son tan claros, lo que exige una minuciosa investigación y un proceso judicial riguroso.

2. FUNDAMENTOS

En cuanto a la razón de ser del principio de presunción de inocencia, nos atenemos a la opinión de Carlos Soria, el cual sostiene que existen cuatro motivos que fundamentan la existencia de este derecho.

El primer fundamento de la presunción de inocencia radica en su función como mecanismo de protección de la dignidad del hombre⁶, derecho fundamental reconocido en el artículo 10 de la Constitución Española. La dignidad, como el máximo valor de nuestro ordenamiento jurídico, requiere que cada individuo sea valorado y tratado con respeto, sin importar su condición procesal.

Este primer fundamento puede entenderse desde dos perspectivas. Por una parte, el hecho de ser acusado de un delito, especialmente si se trata de un delito grave, implica una afectación significativa de la dignidad personal por la pérdida de estatus social, la desconfianza que provoca en su entorno y el estigma que puede derivarse de la simple suposición de culpabilidad.

Por otra parte, la dignidad del acusado también se encuentra protegida por la regla de tratamiento.⁷ Este principio, que deriva de la presunción de inocencia, exige a las autoridades no tratar a un acusado como culpable antes de que se haya dictado una sentencia firme. De lo contrario, un trato discriminatorio, degradante o lesivo de derechos fundamentales supondría una clara vulneración de la dignidad del acusado y una

⁶ Cfr. Soria, C. “Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia”. *Communication & Society*, 9(1-2), 5 (disponible en <https://doi.org/10.15581/003.9.35634> ; última consulta 24/03/2025)

⁷ Id.

transgresión del propio principio de presunción de inocencia. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado este principio en casos como *Allenet de Ribemont contra Francia*, donde se ha establecido que cualquier declaración pública de culpabilidad previa al juicio representa una infracción de este derecho.⁸

En segundo lugar, la presunción de inocencia también se fundamenta en la defensa del derecho al honor, consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución Española. La reputación y la imagen de una persona pueden verse gravemente dañadas si es públicamente señalada como culpable sin una sentencia firme que así lo establezca.

Este principio adquiere particular importancia en la actualidad debido al impacto mediático de los procesos penales. El seguimiento informativo de los casos puede provocar un juicio paralelo, en el que la opinión pública y los medios de comunicación afectan la imagen social del imputado antes de que se haya emitido un pronunciamiento judicial. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la presunción de inocencia no solo protege al individuo en el procedimiento penal, sino también ante intervenciones externas que puedan dañar su derecho al honor.⁹

El tercer fundamento de la presunción de inocencia está vinculado con el principio de imparcialidad e independencia de la administración de justicia.¹⁰ Es esencial que, para que el sistema judicial pueda cumplir su función de manera efectiva, los jueces y magistrados evalúen cada caso sin prejuicios ni presunciones de culpabilidad. En el marco del proceso penal, este principio se concreta en distintos momentos clave del procedimiento. El primero de ellos es la fase de instrucción, donde el juez instructor debe recopilar y valorar los hechos con imparcialidad. En este momento, se garantiza que tanto la acusación como la defensa tengan la posibilidad de presentar sus pruebas en igualdad de condiciones. La presunción de inocencia implica que el proceso debe partir de una imparcialidad absoluta, sin una inclinación a sentenciar al acusado, evitando de esta manera cualquier tipo de prejuicio que pueda afectar a la valoración de la prueba. Otro elemento crucial es la carga de la prueba. Por un lado, recae exclusivamente en la parte acusadora, que debe demostrar la culpabilidad del imputado y, por otro lado, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, para que una persona pueda ser inculpada de un delito,

⁸ Cfr. Sentencia del TEDH núm. 15175/89 de 10 de febrero de 1995. *Caso Allenet de Ribemont contra Francia*.

⁹ Cfr. STC núm. 68/2001, de 17 de marzo de 2001.

¹⁰ Op. cit. Soria, C.

las pruebas presentadas deben ser suficientes y haber sido obtenidas de manera válida de acuerdo con la ley.¹¹

Asimismo, la presunción de inocencia juega un papel esencial en la prevención de arbitrariedades. Su adecuada implementación evita que las sentencias se emitan solo en base a sospechas o coacciones. Por tanto, la presunción de inocencia no solo protege los derechos del imputado, sino que también fortalece la legitimidad del sistema judicial y garantiza que se cumplan los principios constitucionales que rigen la Administración de Justicia, recogidos en el artículo 117 de la Constitución Española, tales como la independencia judicial, imparcialidad de los jueces y la obligación de motivar las sentencias.

Finalmente, Carlos Soria introduce un cuarto fundamento que denomina “el valor de la realización de la justicia”.¹² Esto implica que la presunción de inocencia es un requisito esencial para que el poder judicial pueda desempeñar su papel de impartir justicia de forma legítima y eficaz. Bajo este fundamento, este principio asegura que el procedimiento penal no sea una mera formalidad, sino que se realice una rigurosa investigación de forma objetiva. Además, también evita que se declaren sentencias injustas que puedan causar perjuicios irremediables en la vida de los imputados. Este principio ha sido resaltado en varias resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tal como sucede en el caso Barberà, Messegué y Jabardo contra Barberà, Messegué y Jabardo contra el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde se concluyó que la presunción de inocencia es una pieza clave para garantizar un juicio equitativo y prevenir la arbitrariedad en la imposición de penas.¹³

¹¹ Cfr. STC núm. 31/1981, de 28 de julio.

¹² Op. cit. Soria, C.

¹³ Cfr. Sentencia TEDH núm. 24/1986, de 6 de diciembre. *Caso Barberà, Messegué y Jabardo contra España*.

CAPÍTULO II: MANIFESTACIONES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL

1. INOCENCIA PROCESAL E INOCENCIA PENAL

Como hemos mencionado anteriormente, el principio de presunción de inocencia implica que toda persona acusada de un delito se considera inocente hasta que se demuestre lo contrario. Sin embargo, la doctrina jurídica distingue dos dimensiones de la inocencia: la inocencia de carácter procesal y la inocencia de carácter penal.

1.1. Inocencia procesal

La inocencia penal se refiere a la presunción de inocencia como garantía y regla de procedimiento durante todo el proceso penal. En virtud de ella, todo investigado o acusado parte de un estado jurídico de inocencia que sólo puede destruirse con pruebas suficientes de culpabilidad, lo que conlleva diversas implicaciones.

En primer lugar, establece que la carga de la prueba recae exclusivamente en la parte acusadora, por lo que el imputado no tiene que probar su inocencia. Asimismo, este principio opera tanto como regla de juicio, estableciendo el criterio que el tribunal debe adoptar al evaluar las pruebas, como regla de tratamiento, asegurando que el imputado sea tratado como inocente durante todo el procedimiento.

Desde la perspectiva legal, la inocencia procesal está reconocida explícitamente como derecho fundamental en la Constitución Española y vincula a todos los poderes públicos. No obstante, es importante señalar que la presunción de inocencia no es en sentido técnico-jurídico una verdadera presunción. Gran parte de la doctrina coincide en que se trata más bien de una verdad interina o de una presunción *iuris tantum*, es decir, una presunción constitucional que admite prueba en contrario. Si durante el procedimiento se aportan evidencias suficientes y válidas, la presunción se desvirtúa y se puede pronunciar una sentencia condenatoria.¹⁴

Es importante resaltar la idea de que la inocencia procesal es dinámica. El estado inicial de inocencia puede ir debilitándose a medida que se incorporan pruebas inculpatórias en el proceso. Como veremos más adelante, esto implica que, si durante la fase de instrucción

¹⁴ Op. cit. Colombo Campbell, J.

aparecen indicios fuertes contra el acusado, es posible adoptar medidas cautelares, como la prisión preventiva.

1.2. Inocencia penal¹⁵

A diferencia de la inocencia procesal, la inocencia penal se refiere al resultado final o sustantivo. Tras el proceso, si no hay condena firme, el acusado sigue siendo penalmente inocente. Solo una sentencia condenatoria firme destruye definitivamente su inocencia en el plano penal, al declarar su culpabilidad por un hecho delictivo. Si la sentencia es absolutoria o hay un sobreseimiento libre, el resultado es la confirmación de la inocencia penal del individuo respecto al delito imputado. Esto implica que no se le puede imponer pena ni reputar jurídicamente culpable, quedando a salvo su buen nombre y su estado de inocencia ante la ley penal.

Es importante destacar que inocencia penal no equivale necesariamente a “inocencia absoluta” en sentido fáctico, sino más bien a no culpabilidad legal. Puede suceder que una persona efectivamente no cometiera el delito, pero también cabe que, aun habiéndolo cometido, no pueda declararse su culpabilidad porque las pruebas fueron insuficientes o ilegales, resultando absuelta en aplicación del principio *in dubio pro-reo*.

En resumen, la doctrina subraya que la inocencia procesal es de naturaleza instrumental y temporal, mientras que la inocencia penal es de naturaleza sustantiva y definitiva. La inocencia procesal actúa dentro del proceso como una garantía del proceso y puede verse limitada por decisiones provisionales basadas en la aparición de pruebas. Por su parte, la inocencia penal se refiere al resultado del proceso. Es una condición que conserva quien no ha sido condenado, y que solo se pierde cuando una sentencia firme declare su culpabilidad.

¹⁵ Op. cit. Colombo Campbell, J.

2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE JUICIO Y COMO REGLA DE TRATAMIENTO

Para determinar si la presunción de inocencia está siendo transgredida, es fundamental comprender cómo opera este principio en el proceso penal.

La presunción de inocencia cumple una doble función: por un lado, actúa como regla de juicio, y por otro, como regla de tratamiento, ya sea en el ámbito interno del proceso penal (*ad intra*) o fuera de este (*ad extra*).

2.1. Regla de tratamiento

La regla de tratamiento determina cómo debe considerarse al imputado durante el proceso penal, antes de que exista una sentencia firme. En virtud de la presunción de inocencia, el acusado debe ser tratado como inocente en todas las etapas del proceso penal (*ad intra*) e incluso antes o después del mismo (*ad extra*), hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

2.1.1. *Análisis normativo y jurisprudencial de la regla de tratamiento*¹⁶

La regla de tratamiento es un término poco desarrollado en la ley española, dado que no hay una regulación que la establezca de manera explícita. No obstante, en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 podemos encontrar una referencia expresa a este concepto.

Concretamente, el artículo 7 del Anteproyecto, enunciado como “Presunción de inocencia. Regla de tratamiento. Eficacia extraprocesal”, dicta que cualquier individuo sometido a un juicio penal debe ser considerado inocente y que solo se podrán aplicar efectos legales perjudiciales si están explícitamente contemplados o se deriven de su ineludible aplicación. Asimismo, el artículo 9 fortalece la presunción de inocencia al indicar que la sentencia definitiva no puede incluir declaraciones que disminuyan el derecho del imputado a ser declarado inocente. Esta protección también se aplica a los documentos de sobreseimiento, evitando que se emitan fallos que puedan dañar a los derechos del acusado.¹⁷

¹⁶ Cfr. Guerrero Palomares, S, “El derecho a la presunción de inocencia como regla de tratamiento ad intra o intra processum. Especial consideración desde la perspectiva europea”, *Revista de Estudios Europeos* 85 (2025): 83-87.

¹⁷ Cfr. Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020.

Si bien el Anteproyecto establece el ámbito de la regla de tratamiento y las medidas que podrían infringir la presunción de inocencia, continúa siendo un texto en etapa de propuesta. De acuerdo con especialistas, su aprobación es improbable, por lo que no tiene fuerza vinculante en la actualidad.

No obstante, a pesar de la ausencia de una regulación expresa, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han elaborado, a través de sus sentencias, una doctrina sobre la regla de tratamiento en procedimientos penales.

Por un lado, el TC declaró en una primera sentencia, sin todavía hacer mención expresa a la regla de tratamiento, que la presunción de inocencia impide aplicar cualquier forma de presunción inversa de culpabilidad, garantizando que toda persona es considerada inocente hasta que exista una sentencia firme en su contra.¹⁸ Más tarde, en la STC 66/1984, el TC abordó directamente la regla de tratamiento, subrayando que su objetivo es garantizar que el imputado no sea considerado culpable durante el procedimiento penal.¹⁹ Finalmente, el TC extendió su rango hasta el contexto extraprocesal, dictaminando en la STC 106/1986 que no se le impongan efectos legales propios de culpabilidad en otros ámbitos hasta que se haya dictado una sentencia firme.²⁰ Por tanto, a pesar de las escasas referencias a esta figura, vemos como progresivamente el Tribunal Constitucional va siendo consciente de la importancia de garantizar la presunción de inocencia no solo como regla de juicio sino también como regla de tratamiento.

No obstante, también cabe señalar que, hasta el momento, las menciones realizadas por el TC son genéricas, lo que nos impide elaborar un concepto concertado sobre la regla de tratamiento. Lo mismo sucede con los pronunciamientos del Tribunal Supremo, sus aportaciones son insuficientes y escasas ya que las cuestiones que conoce suelen centrar su debate en torno a la valoración de pruebas y la aplicación de la regla de juicio, por lo que la regla de tratamiento pasa a tener un papel secundario en sus decisiones. Incluso en aquellas sentencias donde excepcionalmente menciona esta figura, el Tribunal Supremo falla en su labor de definir detalladamente la regla de tratamiento.

¹⁸ Cfr. STC núm. 107/1983, de 29 de noviembre (BOE de 14 de diciembre de 1983)

¹⁹ Cfr. STC núm. 66/1984 de 6 de junio (BOE de 19 de junio de 198).

²⁰ Cfr. STC núm. 106/1986 de 24 de julio (BOE de 13 de agosto de 1986)

2.1.2. Análisis doctrinal de la regla de tratamiento.

El jurista Salvador Guerrero Palomares destaca en sus estudios que no se presta la misma dedicación a ambas vertientes de la presunción de inocencia. Mientras que la doctrina y la jurisprudencia han analizado en profundidad la presunción de inocencia como regla de juicio, así como su aplicación en el ámbito público (*ad extra*), la regla de tratamiento dentro del proceso penal (*ad intra*) ha quedado en un segundo plano. Sin embargo, desde su perspectiva, esta última es fundamental para garantizar la seguridad jurídica en el proceso penal, ya que su falta de aplicación efectiva puede dar lugar a situaciones en las que el acusado sea tratado de facto como culpable antes de que se dicte sentencia²¹.

Pese a los intentos doctrinales de definir con mayor exactitud la presunción de inocencia en sus diversas formas, no hay un acuerdo común sobre su rango y uso. Esta ausencia de unanimidad provoca discrepancias interpretativas entre los sistemas judiciales y, finalmente, puede derivar en una inseguridad jurídica para los imputados, perjudicando la equidad y la coherencia de los procedimientos penales.

2.2. Regla de juicio

Por otro lado, la regla de juicio se centra en el momento de la decisión judicial y determina el estándar probatorio necesario para dictar una condena. Como hemos mencionado anteriormente, de acuerdo con este principio, un tribunal sólo puede declarar culpable a un acusado si existen pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Si las pruebas no cumplen con los requisitos legales pertinentes o generan dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado, debe prevalecer la presunción de inocencia y dictarse una sentencia absolutoria.

2.2.1. Diferencia entre la regla de juicio en el proceso penal y el proceso civil.²²

En el procedimiento penal, el principio de presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* mantienen una estrecha relación con la regla de juicio. Además, la responsabilidad de la prueba recae únicamente en la parte acusadora, el Ministerio Fiscal o querellante, la cual tiene la obligación de probar la culpabilidad del imputado más allá de cualquier duda

²¹ Op. cit. Guerrero Palomares, S

²² Cfr. Fernández López, M. (2004). *Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal* (Tesis doctoral, Universidad de Alicante). Universidad de Alicante.

razonable. Si las pruebas presentadas no satisfacen este criterio de convicción, el imputado no puede ser sentenciado.

En contraposición, en el procedimiento civil, la norma de juicio se fundamenta en la distribución de la carga de la prueba entre las partes, esta distribución viene detallada en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este contexto, no hay una presunción de inocencia ni un principio similar al *in dubio pro reo*. La carga de prueba se reparte entre el demandante y el demandado, y si ninguna de las partes consigue demostrar los hechos que respaldan sus demandas, el tribunal tiene la obligación de dictaminar en contra de la parte que debía proporcionar la prueba. Este criterio se ajusta al principio dispositivo, distintivo del proceso civil, en el que las partes poseen la libertad de probar sus declaraciones y el juez sólo dictamina basándose en estas pruebas.

Por tanto, una distinción fundamental reside en la repercusión de la insuficiencia de pruebas. En el procedimiento penal, la ausencia de evidencias suficientes implica la preservación de la presunción de inocencia del imputado y, por tanto, su absolución, salvaguardando de esta manera sus derechos esenciales y previniendo sentencias incorrectas. En el proceso civil, por otro lado, si la prueba no es suficiente, el resultado será el rechazo de la demanda de la parte que llevaba la carga de la prueba. Sin que esto conlleve una infracción de derechos fundamentales, dado que el asunto del conflicto es de índole patrimonial o de derechos privados, y no la libertad o la responsabilidad penal de un individuo.

De igual manera, en el procedimiento civil se puede implementar el principio de carga dinámica de la prueba, que facilita la transferencia de la carga probatoria a la parte que esté en una posición más favorable para proporcionar la prueba, un hecho que no sucede en el proceso penal, donde la acusación es la única encargada de demostrar la culpabilidad del imputado.

En resumen, en el proceso penal, la regla de juicio actúa en beneficio del imputado, asegurando la presunción de inocencia y requiriendo una certeza total sobre su culpabilidad para emitir una decisión condenatoria. Mientras que, en el proceso civil, la carga de la prueba se distribuye entre las dos partes, y la falta de prueba perjudica a la parte que tenía el deber de probar el caso. Estas discrepancias evidencian los diferentes objetivos de ambos procesos, el procedimiento penal busca proteger los derechos

esenciales del imputado y el proceso civil intenta encontrar un punto medio entre los intereses privados de las partes.

CAPÍTULO III: LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO

1. LA CARGA DE LA PRUEBA

1.1. Definición y función

Como hemos analizado, la carga de la prueba es un elemento fundamental dentro del ámbito procesal, ya que determina quién tiene la responsabilidad de probar determinados hechos en un procedimiento. Dependiendo de la jurisdicción ante la que nos encontremos, civil o penal, su distribución y los criterios para su interpretación varían.

En el proceso penal, juega un rol especialmente importante en la salvaguarda de la presunción de inocencia. La carga de la prueba define los criterios a los que deben atenerse los juzgados y tribunales a la hora de dictar sentencia, asegurando de esta manera decisiones basadas en evidencia y previniendo fallos arbitrarios o injustos.²³

Diferenciamos dos tipos principales: carga de la prueba material y carga de la prueba formal. La carga de prueba material, o regla de juicio, como ya hemos analizado, hace referencia a la obligación del tribunal de emitir un veredicto basándose exclusivamente en las evidencias aportadas. Por otro lado, la carga de la prueba formal, o distribución de la prueba, determina la parte que debe proporcionar evidencias durante el proceso. En el procedimiento penal, esta responsabilidad recae en el acusador, quien tiene la obligación de probar la culpabilidad del imputado más allá de cualquier duda razonable.

1.2. Las reglas de la carga procesal

Las reglas de la carga procesal desempeñan un papel esencial en el procedimiento penal actuando como un expediente formal de decisión. Su función es prevenir la arbitrariedad judicial y asegurar una decisión fundamentada en criterios imparciales. Estas normas dictan pautas para que el magistrado, en situaciones de incertidumbre o falta de pruebas, decida la resolución que debe adoptar en base al principio *in dubio pro reo*.

²³ Id. Fernández López, M.

Cuando no se tiene certeza sobre un hecho significativo, la implementación de estas reglas impide que el procedimiento quede sin resolver y establece quién debe cargar con las repercusiones de la ausencia de evidencia.

Estas reglas tienen distintos destinatarios en función de su naturaleza. Mientras que la carga de la prueba formal se dirige a las partes, especialmente en la fase de prueba, estableciendo la obligación de proporcionar evidencias que respalden sus argumentos, la regla de juicio tiene como destinatario directo al juez.²⁴

2. EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

El principio de *in dubio pro reo* es un criterio esencial que se ha adoptado para la protección de las garantías del acusado en un proceso penal. Este principio se aplica en aquellos caso en los que existe una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, estableciendo que, ante esta incertidumbre, el juez debe optar por la absolución.

En un inicio, el principio *in dubio pro reo* se interpretó como una norma de equidad que los jueces aplicaban de manera discrecional. No poseía una obligación legal, sino que se percibía como un simple criterio moral para asegurar equidad en situaciones de incertidumbre. No obstante, con el paso del tiempo, se ha identificado su naturaleza normativa, particularmente por su relación con la presunción de inocencia.²⁵

El Tribunal Constitucional ha determinado que este precepto constituye un elemento esencial del derecho básico a la presunción de inocencia. En sus primeras resoluciones, estimó que ambos conceptos estaban íntimamente vinculados, sin embargo, en fallos más recientes ha empezado a diferenciarlos, concediendo a la presunción de inocencia una mayor salvaguarda legal y procesal.²⁶

En contraposición, tradicionalmente el Tribunal Supremo ha establecido una diferencia nítida entre la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*, considerando que este último es una norma de evaluación de la prueba que se aplica sólo cuando existen elementos de prueba en el procedimiento, pero suscita incertidumbres en el magistrado. No obstante,

²⁴Id. Fernández López, M.

²⁵ Id. Fernández López, M.

²⁶ Id. Fernández López, M.

algunas resoluciones más recientes han empezado a admitir que en determinados casos, el *in dubio pro reo* puede ser revisado en casación en ciertos casos.²⁷

El Tribunal Constitucional ha establecido la distinción entre ambos principios basándose en que, por un lado, la presunción de inocencia se establece cuando no existe suficiente prueba de cargo o cuando las evidencias aportadas no satisfacen las garantías procesales. Por otro lado, el *in dubio pro reo* sólo se aplica cuando hay actividad probatoria, pero esta no es definitiva y deja interrogantes razonables acerca de la culpabilidad.

Esta diferenciación se ha fortalecido en diversas resoluciones del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Específicamente, la STC 63/1993 dicta que solo se aplica el *in dubio pro reo* cuando, después de la realización de la prueba, no se ha conseguido desvirtuar la presunción de inocencia. En otros casos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha progresado hacia la concepción de que el *in dubio pro reo* puede ser visto como una expresión de la presunción de inocencia y, por lo tanto, ser examinado en el proceso judicial cuando su infracción sea clara.²⁸

Como reflejo de la consideración de este principio como norma y no como mero criterio moral no referimos de nuevo a la Directiva (UE) 2016/343, de 9 de marzo que recoge expresamente este principio en su artículo 6, párrafo segundo: “Los Estados miembros garantizarán que cualquier duda sobre la culpabilidad beneficie siempre al sospechoso o acusado, incluso cuando el órgano jurisdiccional valore si el interesado debe ser absuelto”.²⁹

Como vemos, el principio *in dubio pro reo* ha evolucionado de ser una simple norma moral para establecerse como una garantía procesal en el marco del derecho penal. No obstante, pese a este avance, aún existen discrepancias en su interpretación y uso. La jurisprudencia y la doctrina han establecido una línea de separación evidente entre este principio y la presunción de inocencia, a pesar de que cada vez se acepta más la opción de estudiar su aplicación en instancias superiores.

²⁷ Id. Fernández López, M.

²⁸ Id. Fernández López, M.

²⁹ Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, sobre el refuerzo de determinados aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio en los procesos penales. Diario Oficial de la Unión Europea, L 65, 1-11.

CAPÍTULO IV: VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL

Una vez visto cómo opera el principio de presunción de inocencia y qué garantías existen para evitar que se vulnere tanto dentro del proceso penal como fuera de este. Vamos a analizar que actos pueden afectar a este derecho.

1. SENTENCIAS CONDENATORIAS SIN PRUEBAS SUFICIENTES

El principio de presunción de inocencia implica que ninguna persona puede ser condenada sin que exista una mínima actividad probatoria que fundamente la decisión del juez o tribunal. Esto conlleva que para que una prueba sea considerada válida y suficiente, debe cumplir con ciertos requisitos esenciales.

1.1. Principio de valoración de la prueba: art 741 LECrim

En España, se aplica el principio de libre valoración de la prueba, tal como se establece en el artículo 741 de la LECrim. Este principio concede al juez o tribunal el poder de valorar las evidencias de acuerdo con su criterio, en contraposición al sistema de prueba tasada, típico de los procesos inquisitivos.

No obstante, para que se realice una correcta valoración de la prueba, deben cumplirse una serie de principios esenciales, cuyo núcleo principal es la presunción de inocencia y el principio de *in dubio pro reo*, que se constituye como estándar de prueba.

En primer lugar, la LECrim establece que las pruebas deben ser presentadas en el juicio oral, solo la que haya sido discutida en tal acto puede ser considerada como prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia. En segundo lugar, el principio de inmediación requiere que el ente judicial esté presente durante la realización de la prueba, exceptuado las situaciones de prueba anticipada o prueba preconstituida donde no es necesaria la presencia física del juez. Asimismo, es imprescindible que ambas partes tengan la posibilidad de contradecir los argumentos presentados por la parte contraria.³⁰

Estos principios refuerzan el cumplimiento y el respeto del derecho de presunción de inocencia y del resto de garantías procesales consagradas en el artículo 24.2. CE. Sin embargo, la problemática se encuentra en la imprecisión del estándar de prueba, es decir,

³⁰ Cfr. La Ley. (s.f.). Valoración de la prueba (proceso penal). En *Guías Jurídicas* (disponible en guiasjuridicas.laley.es ; última consulta 24/03/2025)

¿cómo determinamos cuando una prueba es suficiente? o, en otras palabras, ¿cuál es el grado de convicción suficiente?³¹

Esta cuestión es de gran relevancia en el ámbito penal, ya que un error judicial puede acarrear consecuencias devastadoras. Por un lado, podría llevar a que una persona inocente sea condenada injustamente, con todas las implicaciones que ello conlleva. Por otro lado, un culpable podría ser absuelto por falta de pruebas, comprometiendo así la justicia. En este contexto, resulta fundamental establecer con precisión qué elementos probatorios son suficientes para fundamentar una acusación y evitar decisiones erróneas que afecten gravemente los derechos de las personas.

1.1.1. Valoración de la prueba indiciaria

En ciertas situaciones, la falta de evidencias directas puede obstaculizar la determinación de la culpabilidad de un imputado. Sin embargo, la jurisprudencia ha determinado que es posible dictar una sentencia condenatoria cuando existan indicios sólidos que permitan deducir, con alto grado de certeza, la culpabilidad del acusado.

Para enfrentar esta problemática, el Tribunal Supremo ha establecido 20 criterios orientativos para valorar la prueba indiciaria en resoluciones judiciales. Estos criterios buscan garantizar que la condena se sustente en indicios objetivos, racionales y verificables, evitando decisiones basadas en meras sospechas o conjeturas infundadas.³²

Entre estos criterios, vamos a destacar, por un lado, la exigencia de la existencia de más de un indicio de sospecha. Para que una sentencia pueda fundamentarse en prueba indiciaria no basta con una sola sospecha o conjetura aislada, se deben considerar varios factores, que, al ser examinados en su totalidad, permitan determinar una relación nítida y evidente con el acto delictivo. Además, es crucial que exista un vínculo exacto y directo entre la evidencia probada y la conclusión obtenida, siguiendo criterios lógicos y objetivos de valoración de las pruebas. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de argumentar por qué ciertos hechos demostrados conducen a la conclusión lógica de que el imputado es culpable.³³

³¹ Cfr. De Gil. P. A. V. “¿La prueba es suficiente cuando es suficiente? Aproximación a la construcción de la decisión de suficiencia de la prueba en materia penal”. *Revista Pensar en Derecho* n. 4, 2014, p.142.

³² Vid. Tribunal Supremo. (2019, 12 de noviembre). *El Tribunal Supremo fija 20 criterios orientativos para valorar la suficiencia de la prueba indiciaria en los casos en los que no existe prueba directa* (Nota de prensa). Sala de lo Penal.

³³ Cfr. AGM Abogados. *Criterios del Tribunal Supremo para valorar la suficiencia de la prueba de indicios*, AGM Abogados (disponible en [agmabogados](http://agmabogados.com); última consulta 24/03/2025)

Por tanto, a pesar de que la utilización de la prueba indiciaria a podría ser vista como una potencial amenaza a la presunción de inocencia, con la fijación de estas restricciones y garantías, el Tribunal Constitucional evita que esta vulneración se produzca.

Existen varias resoluciones que han enfatizado la importancia de preservar la presunción de inocencia y la necesidad de contar con pruebas pertinentes y válidas para dictar un veredicto. Un ejemplo es la Resolución 648/2010 del Tribunal Supremo que concedió la absolución a un acusado de abuso sexual debido a la ausencia de evidencias objetivas que corroborasen la declaración del implicado. Esta sentencia reforzó la idea de que los testimonios, por sí mismos, requieren una base de prueba adicional para ser calificados como apropiados en un veredicto penal, resaltando la importancia de contar con elementos objetivos que respalden la declaración del demandante.³⁴

Por otro lado, también podemos encontrar numerosos ejemplos de sentencias condenatorias basadas en indicios dentro del ámbito penal. Uno de los más conocidos en España es el Caso Asunta, en el que los juzgados sentenciaron a los progenitores de la menor sin la presencia de una evidencia clara y definitiva. La sentencia se basó en un conjunto de indicios sólidos y en la falta de hipótesis alternativas razonables que justificaran la muerte de Asunta.³⁵

Otro ejemplo ilustrativo es la STS 80/2025 en la que se condenó a dos acusados por pertenencia a una banda criminal y por un delito contra la salud pública tras ser sorprendidos en posesión de drogas. La defensa argumentó que la mera tenencia no constituía un indicio suficiente para la condena. Sin embargo, el Tribunal Supremo determinó que “no es solo la cantidad de droga la que prueba el delito, sino el conjunto de actividades destinadas a promover, facilitar o favorecer su consumo, acreditadas mediante pruebas obtenidas lícitamente y con regularidad”.³⁶ Esta sentencia refuerza la idea de que la prueba indiciaria por sí sola no es suficiente, sino que se requiere la existencia de otros factores, cuya evaluación en conjunto nos lleven a la convicción de que los acusados son culpables. Asimismo, en la STS 785/2025, varios individuos fueron condenados en base a un atestado policial, el cual, si bien por sí solo no constituye prueba suficiente, al ser valorado junto con otros indicios y pruebas complementarias, permitió

³⁴ Cfr. STS núm. 648/2018, de 25 de junio (FJ 21)

³⁵ Cfr. Campos. R. (2024) “*Lo que la verdad esconde: el Caso Asunta*” [serie documental]. Bambú Producciones.

³⁶ STS núm. 80/2025, de 3 de enero.

fundamentar la inculpación de los sospechosos.³⁷ En este aspecto, el TC aclara que “las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional tienen la consideración de prueba testifical, pudiendo por ello lícitamente los tribunales penales valorarlas, siempre que las mismas hayan sido practicadas, normalmente en el juicio oral, con las necesarias garantías procesales.”³⁸ Además, el TC también ha reiterado en varias ocasiones que “sólo existirá violación de tal derecho cuando no concurren pruebas de cargo válidas o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o cuando, por ilógico o por insuficiente, no sea razonable el iter discursivo”.³⁹

Por otra parte, también existe numerosa jurisprudencia constitucional en la que el Tribunal ha admitido recursos de amparo que reclamaban la nulidad de la sentencias condenatorias por vulneración al derecho de presunción de inocencia por insuficiencia probatoria. Entre estos ejemplos, se encuentra la STC 108/2024 y la STC 87/2024 en las que el TC da la razón al condenado al determinar que las pruebas valoradas no solo eran insuficientes, sino que también habían sido practicadas sin las garantías procesales pertinentes.⁴⁰

Estos ejemplos evidencian que, si es rigurosa y bien fundamentada, la prueba indiciaria puede convertirse en un medio legítimo para lograr la justicia en crímenes donde la adquisición de prueba directa es particularmente complicada. No obstante, su aplicación debe respetar rigurosamente las garantías procesales y fundamentarse en un análisis lógico y global de todos los indicios, previniendo de esta manera resoluciones arbitrarias o infracciones a los derechos esenciales del imputado.

1.1.2. Valoración del testimonio de la víctima

Como se indicó al comienzo de este análisis, uno de los problemas más significativos que surgen del principio de presunción de inocencia es la percepción de que el sistema judicial protege más los derechos de imputado que los de la víctima, creando la impresión de que su declaración no es válida en primera instancia. Por tanto, la evaluación del testimonio de la víctima es un punto crítico en este contexto, en particular cuando constituye la única evidencia de acusación.

³⁷ Cfr. STS núm. 785/2025, de 19 de febrero

³⁸ STC núm. 87/2024, de 4 de junio (FJ 3)

³⁹ STC 45/2022, de 23 de marzo de 2022

⁴⁰ Cfr. STC 108/2024, de 9 de septiembre y STC 87/2024, de 4 de junio

En primer lugar, es importante señalar que la declaración de la víctima es considerada una prueba directa, no indiciaria. El TC ha determinado que “la palabra de un solo testigo, sin ninguna otra prueba adicional, puede ser suficiente en abstracto para alcanzar la convicción subjetiva.”⁴¹ Esto, fortalece su valor probatorio y funciona como mecanismo de protección de los intereses de la víctima. No obstante, su evaluación demanda una especial cautela, dado que implica un conflicto entre la palabra de la víctima y la del imputado, por lo que es más difícil establecer criterios objetivos de evaluación. Por ello, el TC añade que debe haber una mayor esfuerzo en elaborar una fundamentación racional especialmente detallada que motive la decisión⁴²

Asimismo, el TC y el TS han fijado los siguientes criterios objetivos que asientan las bases para valorar la fiabilidad y adecuación del testimonio del damnificado. Por un lado, se examina si hay elementos que puedan afectar su credibilidad, tales como interés personal, resentimiento o venganza hacia el acusado. En segundo lugar, se evalúa la consistencia interna de la narración y la presencia de evidencias periféricas que corroboren el relato. Por último, el TC aprecia la coherencia y persistencia del testimonio a través del tiempo, evaluando positivamente la ausencia de incongruencias relevantes.⁴³

Finalmente, el Tribunal Supremo ha determinado que también ha de tenerse en cuenta el lenguaje gestual de la víctima al relatar su versión de los hechos.⁴⁴ En la STS 119/2019, determinó que “este elemento es de gran importancia y se caracteriza por la forma en que la víctima se expresa desde el punto de vista de los "gestos" con los que se acompaña en su declaración ante el Tribunal”⁴⁵ Asimismo, añade que “se tendrá en cuenta la seriedad expositiva que aleja la creencia del Tribunal de un relato figurado, con fabulaciones, o poco creíble”⁴⁶

Por tanto, a pesar de que la declaración de la víctima puede ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, no se considera automáticamente como una evidencia de acusación suficiente, por lo que tribunal tiene la obligación de llevar a cabo una

⁴¹ STS 858/2025, de 20 de febrero (FJ 2)

⁴² Id.

⁴³ Cfr. Martín Ayala, D y Ponce García, R (s. f.). “Requisitos para la suficiencia probatoria de la declaración de la víctima en el proceso penal, en concreto en la violencia de género.” *Langreo Cuatro* (disponible en www.langreocuatro.es ; última consulta 24/03/2025)

⁴⁴ Cfr. El Derecho. (2010, 12 de marzo). “Criterios para valorar la declaración de una víctima en el proceso penal.” *El Derecho* (disponible en elderecho.com ; última consulta 24/03/2025)

⁴⁵ STS, núm. 119/2019, de 6 de marzo (FJ 3)

⁴⁶ Id.

valoración minuciosa y fundamentada de todos los elementos mencionados para establecer su validez como prueba y asegurar un juicio equitativo.⁴⁷

1.2. Consecuencias jurídicas de la vulneración del principio de presunción de inocencia por sentencias condenatorias sin pruebas suficientes

1.2.1. Absolución por falta de pruebas

La primera consecuencia jurídica que se desprende de la falta de evidencias es la absolución del imputado. En base al *in dubio pro reo*, ante la falta de convicción tras valorar las pruebas, el juez debe respetar la presunción de inocencia y dictar a favor del imputado. En este supuesto, la inocencia penal del inculcado queda intacta, es decir, en ningún momento ha sido considerado culpable por la justicia penal.

1.2.2. Sistemas de recursos de la LECrim

Esta vía entra en juego una vez se ha dictado una sentencia firme condenatoria, por la cual se desvirtúa la inocencia penal. Cuando se considera que un veredicto condenatorio ha infringido el derecho a la presunción de inocencia a causa de la falta de evidencias suficientes, la parte afectada tiene la posibilidad de impugnar la resolución del tribunal mediante el recurso de apelación, reconocido en el 790.2 de la LECrim.

Es importante mencionar, que el tribunal de apelación tiene la obligación de respetar la evaluación inicial de las pruebas, a menos que se evidencien fallos evidentes, ilógicos, irracionales o arbitrarios en la resolución del magistrado de primera instancia. De lo contrario, el tribunal estaría vulnerando el derecho a un proceso con todas las garantías, lo que podría suponer la nulidad de la sentencia, como hemos visto en la STC 108/2024 y la STC 87/2024.

Además, el artículo 790 LECrim define los criterios a cumplir para admitir un recurso de apelación, tales como la insuficiencia o ausencia de lógica en la justificación fáctica, la desviación de las máximas de experiencia, o la ausencia de argumentos sobre evidencias significativas.

⁴⁷ Op. cit. Martín Ayala, D y Ponce García, R.

En el caso de que la resolución del recurso sea insatisfactoria para el condenado, y una vez agotada la vía ordinaria, el artículo 849.2 de la LECrim establece la posibilidad de impugnar mediante recurso de casación una sentencia fundamentada en un error en la valoración de la prueba. No obstante, se trata de una medida excepcional, aplicable solo a errores en prueba documental y sujeta a rigurosos requisitos.⁴⁸

Por otro lado, el TS ha establecido que, en un recurso de casación, cuando ya ha habido una revisión previa por el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal solo puede evaluar si la valoración de la prueba realizada por el TSJ es racional y conforme a derecho. Es decir, no puede volver a analizar las pruebas como si fuera una tercera instancia, ya que la casación no está diseñada para revalorar pruebas, sino para examinar si hubo un análisis lógico y justificado de las pruebas ya valoradas en instancias previas.⁴⁹

1.2.3. Recurso de amparo

Asimismo, debido a su naturaleza de derecho fundamental, la vulneración del principio de presunción de inocencia puede ser impugnada ante el Tribunal Constitucional mediante recurso de amparo. A pesar de que se trata de un recurso excluido de la jurisdicción ordinaria, en la jurisprudencia del TC podemos encontrar múltiples sentencias en las que se admite el recurso de amparo y se dicta la nulidad de las resoluciones que vulneran el principio de presunción de inocencia. (STC 103/2024, de 17 de julio; STC 102/2024, de 17 de julio; STC 96/2024, de 3 de julio; STC 94/2024, de 2 de julio)

1.2.4. Anulabilidad de actuaciones judiciales y nulidad de la sentencia condenatoria.

En el caso de que la parte afectada considere que se han vulnerado sus derechos, mediante los recursos mencionados puede solicitar dos acciones, por un lado, puede exigir la nulidad de actuaciones judiciales y, por otro lado, puede solicitar la nulidad de la sentencia.

⁴⁸ Vid. Monzón Martorell, R., “Error en apreciación de la prueba del art. 849.2.” *CB&P Abogados* (disponible en cbypabogados.com ; última consulta 24/03/2025)

⁴⁹ STS 5932/2024, de 27 de noviembre

En primer lugar, el incidente de nulidad de actuaciones permite a las partes legitimadas la posibilidad de solicitar la nulidad de actuaciones cuando se haya producido una vulneración de derechos fundamentales. Para ello, es necesario que dicha vulneración no haya podido ser impugnada antes de que se dicte una sentencia o resolución definitiva en el proceso y que esta no admita recursos ordinarios ni extraordinarios. Esta acción implica la invalidez de una o varias actuaciones llevadas a cabo por el tribunal, lo que supone que dichas actuaciones no podrán tenerse en cuenta para la toma de una decisión o, si es posible, se debe subsanar el error cometido.⁵⁰ En el capítulo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial se enumera los motivos por los que se puede declarar nulas de pelo derecho las actuaciones procesales, así como los límites y criterios de esta nulidad.⁵¹

Por otra parte, el afectado también puede solicitar la nulidad completa de la sentencia, que implica la restitución de la inocencia penal del inculpado. Esto se da en las situaciones en las que se ha demostrado plenamente que la sentencia se fundamentó única o principalmente en evidencias insuficientes o efectuadas sin las garantías adecuadas. En este contexto, recordamos las sentencias STC 103/2024; STC 102/2024; STC 96/2024, antes mencionadas, por las que el TC anula las resoluciones dictadas por los tribunales ordinarios en base a la vulneración del principio de presunción de inocencia, junto con la infracción de otras garantías procesales.

1.2.5. Retroacción de actuaciones

En algunos casos, la anulación de la sentencia conlleva la retroacción de las acciones judiciales. Esto implica que el procedimiento regresa a la fase en la que se alega que el tribunal cometió el error, para que el órgano judicial emita una nueva decisión.⁵² Tanto la doctrina como la jurisprudencia argumentan que este procedimiento busca rectificar infracciones procesales que hayan provocado indefensión, reorientando el proceso al instante en que se produjo el error para poder remediarlo.

⁵⁰ Cfr. Gómez Hernández, M. Morillas de la Torre M. A. y Moldes Martínez, M. “La nulidad de actuaciones en el proceso penal (con formulario de demanda)”. *Economist & Jurist*, 2020 (disponible en economistjurist.es; última consulta 26/03/2025)

⁵¹ Vid. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

⁵² Cfr. Real Academia Española. (s.f.). Retroacción de actuaciones. En *Diccionario panhispánico del español jurídico* (disponible rae.es; última consulta 24/03/2025)

Este procedimiento está explícitamente estipulado en el artículo 792.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

“Cuando la sentencia apelada sea anulada por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, el tribunal, sin entrar en el fondo del fallo, ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico no obstante la falta cometida”.

No obstante, el Tribunal Supremo ha sido claro al señalar que la retroacción de actuaciones no opera de manera automática ante cualquier anulación de un acto administrativo o judicial. La jurisprudencia española ha establecido criterios específicos para la retroacción de actuaciones, limitando su aplicación a casos excepcionales en los que exista una vulneración grave de derechos fundamentales. Aunque este mecanismo permite corregir irregularidades procesales, su uso no es automático ni generalizado, sino que requiere una fundamentación rigurosa que justifique su necesidad.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2022 refuerza esta idea al indicar que, antes de ordenar una retroacción, los jueces deben evaluar si la vulneración procesal implica realmente una indefensión material. Si la retroacción soluciona el problema sin necesidad de otros pronunciamientos, puede ser adecuada, pero si no es estrictamente necesaria, su aplicación debe evitarse.⁵³ Esta rigurosidad se debe a que la retroacción de actuaciones conlleva un retraso en la resolución del conflicto, lo que podría ser utilizado a favor de alguna de las partes para jugar con los plazos del procedimiento o con la prescripción del delito.⁵⁴

1.2.6. Responsabilidad del Estado

La responsabilidad patrimonial del Estado es un mecanismo que faculta a los ciudadanos a solicitar una compensación cuando sufran perjuicios a causa de acciones de la Administración de Justicia. Este principio, garantizado en el artículo 121 de la Constitución Española, dicta que el Estado será responsable de los daños ocasionados

⁵⁴ Cfr. Oliva-Ayala, J. “*Dilaciones indebidas tras la celebración del juicio oral. Mención especial a la nulidad de sentencia con retroacción de actuaciones*”. Diario LA LEY, N° 10390, Sección Tribuna (disponible en [diariolaley](http://diariolaley.com) ; última consulta 24/03/2025).

durante el desempeño de sus responsabilidades, asegurando de esta manera la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos ante acciones negativas de la Administración.

La normativa que rige esta responsabilidad se halla principalmente en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 a 37, donde se definen las condiciones y procesos para exigir daños originados por el funcionamiento normal o irregular de los servicios públicos.⁵⁵ Además, el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula expresamente que “tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean juicios”.⁵⁶ Reconociendo así este derecho a pedir una compensación por los daños sufridos.

En este sentido, es importante recordar los aspectos fundamentales de la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar, dicha responsabilidad es de carácter objetivo, lo que implica que no se requiere demostrar la culpabilidad o la negligencia de los funcionarios. Es suficiente con demostrar que hay un daño tangible y cuantificable, así como una relación causal directa entre la acción administrativa y el daño sufrido. Otro principio esencial es la reparación integral del daño, es decir, la compensación debe abarcar no solo el daño emergente y el lucro cesante, sino también otros daños económicos y morales que puedan surgir de la acción del estado.⁵⁷ En este contexto, la vulneración al principio de presunción de inocencia entra dentro de la categoría de daños morales en el sentido de que perjudica gravemente el estatus social y la imagen del imputado.

Por otro lado, también cabe subrayar que, para que una demanda de responsabilidad patrimonial sea admitida, se deben cumplir los siguientes requisitos.⁵⁸ En primer lugar, el daño sufrido debe ser efectivo, es decir, real y cuantificable económicamente. No se admiten reclamaciones basadas en daños futuros o previsibles. Además, el perjuicio debe ser individualizado, afectando a una persona o colectivo específico, y no a toda la comunidad.

⁵⁵ Cfr. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE 2 de octubre de 2015)

⁵⁶ Cfr. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985)

⁵⁷ Cfr. Garrido Falla, F. (1997). *D El Estado: ¿Hasta Dónde Debe Indemnizar?*

⁵⁸ Cfr. Palomar, A y Fuertes, J. “*Principios régimen responsabilidad patrimonial*”, Vlex. (disponible en vlex.es ; última consulta 24/03/2025)

Asimismo, es crucial evidenciar la conexión causal directa entre las acciones de la Administración de Justicia y el perjuicio experimentado, lo que implica que el daño no puede provenir de sucesos distintos o causas autónomas de la acción del Estado.

Finalmente, debe haber un criterio de antijuridicidad, es decir, que el individuo perjudicado no tenga la obligación legal de soportar el perjuicio. Si el daño es resultado de un deber legal, no se podrá exigir una compensación. Este elemento es fundamental, ya que, si la sentencia es absolutoria no se produce ninguna vulneración del derecho a la presunción de inocencia. De hecho, dicha resolución refuerza la presunción de inocencia, independientemente de los perjuicios que el acusado haya podido sufrir por su implicación en el proceso penal.

No obstante, ni la indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, ni la nulidad de sentencias reparan totalmente el daño provocado. A pesar de que se reconozca la inocencia penal del perjudicado, el estigma social y el perjuicio al honor originados por una sentencia injusta pueden persistir. La sentencia, incluso si posteriormente es anulada, puede obstaculizar considerablemente su reincorporación al mundo laboral, limitando sus posibilidades de trabajo y afectando a su estabilidad financiera. Además, el estigma vinculado a su proceso judicial o sentencia puede influir de manera adversa en sus interacciones sociales, creando desconfianza y rechazo en su ambiente. Estos efectos dañinos resaltan la relevancia de asegurar un procedimiento judicial equitativo y estricto, que reduzcan el peligro de sentencias injustas y sus efectos devastadores en la vida del acusado.

2. MEDIDAS CAUTELARES Y SU IMPACTO EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En este apartado nos referimos a aquellas decisiones judiciales que limitan derechos fundamentales de una persona durante la fase de investigación. Algunas de estas medidas son la prisión preventiva, la sustracción del pasaporte y las intervenciones telefónicas, entre otras. Durante la etapa inicial del proceso legal, la presunción de inocencia posee un peso relativo, dado que las primeras investigaciones no suelen impactar directamente en los derechos esenciales del individuo. Sin embargo, cuando se implementan acciones

que afectan a derechos fundamentales, como la libertad individual o la privacidad, la presunción de inocencia cobra mayor importancia, dado que se está limitando la libertad de un individuo que todavía no ha sido sentenciado, lo que podría suponer una vulneración a este principio.

2.1. Compatibilidad de las medidas cautelares con el derecho a la presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia exige que las decisiones adoptadas durante la instrucción y el juicio no representen una sanción anticipada. Aunque las medidas cautelares no constituyen una condena formal, en la práctica pueden tener efectos similares, ya que restringen derechos fundamentales de una persona cuya culpabilidad aún no ha sido demostrada. Sin embargo, existen determinadas acciones judiciales que, pese a limitar derechos y libertades, como las medidas preventivas, son permitidas siempre que cumplan con ciertos criterios legales. Esta “excepción” se fundamenta en distintos argumentos que veremos a continuación.

En primer lugar, como hemos comentado al inicio de este estudio, el principio de presunción de inocencia no supone una inocencia en el sentido técnico procesal, sino que se entiende como un “principio informador del proceso penal, directamente referido al tratamiento del imputado durante la sustanciación del procedimiento”.⁵⁹ Lo que implica que la inocencia es dinámica y puede desvirtuarse a lo largo del proceso, permitiendo la aplicación de medidas cautelares a medida que los indicios apuntan con mayor claridad a la culpabilidad del imputado.

Además, para enfrentar esta problemática, la Directiva (UE) 2016/343 de 9 de marzo ha determinado, en base a su artículo 4.2, que este tipo de medidas cautelares no vulneran la presunción de inocencia siempre que se apliquen bajo criterios imparciales y con evidencias suficientes que demuestren su indispensabilidad. Por tanto, para que una medida cautelar tenga validez, debe respetar los principios de proporcionalidad, idoneidad, necesidad y excepcionalidad. Esto significa que la acción debe ser apropiada para el caso, esencial y proporcional al propósito buscado. Si no se respetan estos principios, la decisión judicial que dictaminó la medida debe ser invalidada.

⁵⁹ Op. cit. Colombo Campbell, J.

Por otro lado, la jurisprudencia española se alinea con la Directiva de la Unión Europea. El TC ha reiterado en varias ocasiones que “es compatible con la aplicación de medidas cautelares siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho, que cuando no es reglada ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso”.⁶⁰

Por otra parte, el TS también ha establecido una doctrina consolidada que establece unos criterios y condiciones parejos a los expuestos por el TC, que incluyen la proporcionalidad de la medida y la existencia de un peligro de demora, así como una fundamentación jurídica razonable que justifique la imposición de la medida.⁶¹

Además, el ATC 94/2021, de 5 de octubre resalta la importancia de evitar medidas cautelares que causen un daño irreparable para el inculpado. Estableciendo que “la irreparabilidad se define como la circunstancia que impida el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado y convierta el amparo en meramente ilusorio y nominal”⁶². Y, añadiendo que el perjuicio “debe ser real o, por lo menos, inminente, con una racional probabilidad según las reglas de la experiencia, sin que sea posible alegar un perjuicio futuro o hipotético o un simple temor”.⁶³

Otro aspecto fundamental es que las medidas cautelares, por su propia naturaleza, son provisionales. Esto significa que su vigencia está limitada al tiempo que dure el proceso principal y que pueden ser modificadas o revocadas si cambian las circunstancias que justificaron su adopción. Asimismo, deben ser específicas, es decir, claramente definidas en su contenido y alcance, evitando resoluciones ambiguas o genéricas que generen inseguridad jurídica.

En determinados casos, el Tribunal Supremo también considera el interés público o los posibles efectos sobre terceros, especialmente cuando la medida cautelar puede afectar a derechos colectivos o a situaciones que trascienden el ámbito estrictamente privado de las partes.⁶⁴

⁶⁰ STC 69/2023, de 19 de junio (FJ 3) y STC 108/1984, de 26 de noviembre (FJ 2b)

⁶¹ Cfr. Whitman Abogados. (s.f.). *¿Cuál es la doctrina del Tribunal Supremo sobre las medidas cautelares?* (disponible en whitmanabogados.com ; última consulta 24/03/2025)

⁶² ATC núm. 94/2021, de 5 de octubre (FJ 4)

⁶³ Id.

⁶⁴ Id.

Es importante destacar que la compatibilidad entre las medidas cautelares y la presunción de inocencia se basa en que estas medidas no constituyen una declaración de culpabilidad, sino que buscan garantizar la eficacia del proceso y la protección de bienes jurídicos relevantes.⁶⁵No obstante, su aplicación debe ser cuidadosa y respetar los principios de proporcionalidad y necesidad para evitar que se conviertan en penas anticipadas.

De igual forma, el artículo 503 de la LECrim define de forma detallada los requisitos que se deben satisfacer para justificar la aplicación de la prisión preventiva. Esta normativa evidencia que la implementación de esta medida no es aleatoria, sino que se rige por criterios precisos y rigurosos, asegurando que solo se emplee en escenarios excepcionales y cuando sea absolutamente imprescindible. Así, el objetivo es prevenir abusos y garantizar que la privación de libertad temporal se implemente en conformidad con los principios de proporcionalidad y legalidad.

Por otro lado, considero que otro fundamento importante para justificar la implementación de medidas cautelares es la ponderación de derechos fundamentales. Este principio permite limitar ciertos derechos esenciales cuando su aplicación pueda poner en riesgo o comprometer otros derechos igualmente tutelados. Por ejemplo, para imponer la prisión preventiva, se realiza un balance entre el derecho a la libertad y la presunción de inocencia y el derecho a la vida de la víctima, que podría estar en peligro por la situación de libertad del acusado. Esta evaluación tiene como objetivo asegurar que cualquier limitación sea proporcional y esté respaldada por una verdadera necesidad de protección.

En resumen, la doctrina del Tribunal Supremo establece un equilibrio entre la necesidad de proteger derechos amenazados y la obligación de evitar medidas injustificadas o abusivas, garantizando así la seguridad jurídica y la equidad procesal.

2.2. Consecuencias jurídicas por la imposición de medidas cautelares que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.

Las repercusiones legales que surgen de estas acciones judiciales son equivalentes a las que se aplican en los casos de fallos condenatorios sin evidencia suficiente. En ambas situaciones, es posible pedir la nulidad de la medida preventiva aplicada y, en

⁶⁵ Villanueva Turnes, A. (2015). “*La presunción de inocencia. Una aproximación actual al derecho*”. *Revista Catalana de Derecho Público*, (51), 209-222.

determinados supuestos, exigir la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños y perjuicios provocados. Esto significa que el individuo perjudicado puede exigir una compensación monetaria por el periodo pasado bajo una medida cautelar injusta, particularmente en circunstancias como la detención preventiva inapropiada.

Dado que estos efectos ya han sido examinados en secciones anteriores, no se profundizará de nuevo en ellos. Sin embargo, es crucial subrayar que la jurisprudencia ha reforzado la necesidad de que cualquier restricción de derechos durante el proceso penal esté respaldada por evidencias sólidas y suficientes para evitar vulneraciones al principio de presunción de inocencia.

3. LOS JUICIOS PARALELOS

En la sociedad moderna es habitual que, frente a crímenes de gran impacto mediático, se produzcan opiniones paralelas a través de los medios de comunicación y las redes sociales. Estos veredictos, que se llevan a cabo fuera del procedimiento penal, suelen comenzar incluso antes del inicio de juicio legal, transformándose en "sentencias" previas fundamentadas en especulaciones y juicios de valor. Este fenómeno plantea una pregunta esencial: ¿pueden estos juicios paralelos afectar la resolución judicial y transgredir el principio de presunción de inocencia del imputado?

En primer lugar, un juicio paralelo puede definirse como: “un conjunto de informaciones y noticias, acompañadas de juicios de valor más o menos explícitos, difundidas durante un determinado periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un caso, y con independencia de la fase procesal en la que se encuentre”.⁶⁶

Por otra parte, el artículo 20.1 de la Constitución Española reconoce el derecho a la libertad de información, lo que, en un principio, respalda la propagación de noticias vinculadas a procesos judiciales. No obstante, este derecho no es inalterable. La información debe ser veraz y respetar los derechos básicos de los individuos, como el derecho al honor y a la propia imagen. Cuando los medios de comunicación traspasan estos límites, no solo propagan datos que podrían ser falsos, sino que también pueden vulnerar derechos subjetivos de los involucrados.

⁶⁶ Montalvo Abiol, J. C. “*Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario?*” *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 16, 105-125.

En este contexto el TC ha determinado que, aunque la libertad de información es muy importante en una democracia, porque ayuda a formar la opinión pública, no siempre prevalece sobre otros derechos, como el honor (art 18. CE). Además, la doctrina del TC establece que la información adquiere un valor preferente cuando es retransmitida por periodistas o medios de comunicación legítimos, trata sobre asuntos de interés general (política, corrupción, etc.) o afecta a personas públicas. De lo contrario, la información pierde peso frente al derecho al honor cuando es divulgada por medios ilegítimos o clandestinos (como redes sociales no oficiales), trata sobre personas privadas o cuando la información no aporta datos relevantes, sino solo insultos o juicios ofensivos.⁶⁷

Por otro lado, uno de los principales riesgos que pueden suponer los juicios paralelos es el debilitamiento del principio de presunción de inocencia, particularmente cuando se transforman en juicios previos, es decir, cuando se establecen antes de que se inicie el proceso legal. Este problema no es único en España; en otros sistemas legales, como el británico o el francés, se han implementado acciones para restringir la propagación de información que pueda afectar la actuación de la justicia. Por ejemplo, en Reino Unido es ilegal la divulgación de información que pueda crear prejuicios, mientras que en Francia está prohibido discutir temas judiciales en los medios antes de una decisión definitiva, especialmente si las intervenciones pueden impactar en los testigos o en la neutralidad del juez.⁶⁸

Sin embargo, el peligro más grave de los juicios paralelos reside en su capacidad para tener un impacto, incluso de forma subconsciente, en la resolución de los magistrados. La opinión pública, normalmente influenciada por los medios de comunicación, puede generar una presión que haga que el ente judicial se vea tentado a cumplir con las expectativas sociales en perjuicio de una resolución equitativa. Por ello, es importante recordar que los medios de comunicación no pueden reemplazar el trabajo de los juzgados, ni deben promover una opinión pública en contra de la resolución judicial.⁶⁹

En muchas ocasiones, los abogados hacen uso de declaraciones estratégicas con el propósito de influir en la opinión pública. Este fenómeno pone de manifiesto cómo la percepción social puede afectar el curso de un proceso penal. A través de estos mensajes,

⁶⁷ STC núm.165/1987, de 27 de octubre (FJ10)

⁶⁸ Id.

⁶⁹ Id.

se pretende dirigir la narrativa pública para generar apoyo o rechazo hacia una de las partes involucradas. No obstante, este tipo de acciones plantea un desafío ético y legal, ya que desplaza el debate judicial al ámbito mediático, donde las emociones y las conjeturas pueden eclipsar la objetividad y las pruebas.

Por otra parte, uno de los pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico es la división de poderes, lo que se traduce en la independencia del poder judicial, garantizando la imparcialidad de los magistrados. Por lo tanto, su valoración debe basarse exclusivamente en las evidencias presentadas durante el procedimiento, sin interferencias externas. No obstante, cuando ciertos medios de comunicación, en particular aquellos canales regulados por el Estado ejercen influencia en el poder judicial, existe el peligro de debilitar este principio fundamental. No solo se podría entender esta influencia como un medio indirecto para destruir la separación de poderes, sino también como una potencial manipulación del estado para condicionar no solo en las resoluciones judiciales, sino también en la opinión pública en base a intereses específicos.

Este escenario suscita graves inquietudes que van más allá de la simple violación al principio de presunción de inocencia, generando un impacto significativo en la integridad del sistema constitucional. La potencial intervención en la autonomía judicial y la alteración de la percepción pública mediante medios controlados pone en peligro los fundamentos del Estado de derecho, amenazando la confianza de los ciudadanos en las instituciones y el equilibrio fundamental entre las autoridades estatales.

3.1. Juicios paralelos en la redes sociales:⁷⁰

En la actualidad, el fenómeno de los juicios paralelos ha cobrado mayor relevancia con el crecimiento de las redes sociales. Uno de los principales problemas se encuentra en la sobrecarga de información y en la proliferación de medios informativos no oficiales. Todo individuo tiene los medios y la facilidad de divulgar información sin ser un profesional. Esto dificulta garantizar que los datos proporcionados sean veraces y estén avalados por pruebas concretas. Esta falta de rigurosidad puede conducir a la difusión de noticias engañosas o perjudiciales, impactando en la visión pública de los sucesos.

⁷⁰ Guzmán Fluja, V. C. “Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal”. IDP: revista de internet, derecho y política, 27.

En el contexto de los procedimientos penales, uno de los fenómenos mediáticos de mayor relevancia es la transmisión de juicios orales. Un caso emblemático es el caso de Jhonny Depp contra Amber Heard, que fue televisado y causó gran repercusión en la sociedad. Aunque esta emisión puede ser entendida como un reflejo de transparencia, otro de los pilares esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, también permite la aparición de juicios paralelos que proyectan una visión distorsionada de los hechos.

En resumen, se percibe un conflicto entre principios esenciales como la transparencia y la libertad de información, por una parte, y el derecho a la presunción de inocencia y la autonomía e imparcialidad en la administración de justicia, por otra. Por esta razón, es crucial hallar un equilibrio que asegure la observancia de todos estos valores.

3.2. Legislación relativa al control de la intervención de los medios de comunicación en los procesos penales

En España, no hay una ley particular que regule de forma completa la participación de los medios de comunicación en los procedimientos penales. Sin embargo, varias normas y principios legales tratan aspectos vinculados a este asunto.

Por una parte, como ya hemos mencionado, el artículo 20 de Constitución Española consagra la libertad de expresión e información, mientras que el artículo 24 resguarda el derecho a un juicio equitativo y la presunción de inocencia. En este contexto, la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, adquiere particular importancia en situaciones donde la cobertura de los medios de comunicación sobrepase estos derechos, imponiendo de esta manera restricciones a la libertad de información.⁷¹

Por otra parte, a pesar de que no especifica de manera explícita el rol de los medios de comunicación, la LECrim establece normas más precisas sobre la divulgación de los juicios y las posibles limitaciones que pueden imponerse en determinados casos. Por ejemplo, el artículo 301 dicta que las diligencias de sumario serán de carácter reservado y no serán públicas hasta el inicio del juicio oral, a excepción de las situaciones contempladas en la propia legislación. Asimismo, el artículo 302 otorga al juez de instrucción la facultad de declarar el sumario en su totalidad o parcialmente secreto para

⁷¹ Vid. Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen (BOE 14 de abril de 1982)

todas las partes implicadas, por un plazo no superior a un mes, siempre que sea crucial para prevenir un peligro serio para la vida, la libertad o la integridad física de un individuo o para evitar circunstancias que puedan poner en riesgo serio el resultado de la investigación o del procedimiento.

En cuanto a la publicidad de los juicios orales, tema abordado anteriormente, el artículo 680 establece que las declaraciones del juicio oral serán públicas. Sin embargo, el presidente del tribunal tiene la facultad de decretar que las sesiones se lleven a cabo a puerta cerrada cuando lo requieran motivos de moralidad, orden público o el respeto hacia el individuo víctima del delito o su familia.

Por último, es importante destacar el artículo 682 por el cual se concede al tribunal la posibilidad, a través de un auto, de prohibir la grabación de algunas o todas las sesiones cuando las circunstancias lo requieran.

Estas normativas intentan buscar el equilibrio entre el derecho de información y de libertad de expresión de las acciones con la salvaguarda de derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a la privacidad y la integridad del procedimiento penal.

Por otra parte, existen mecanismos externos al ordenamiento jurídico que pueden ayudar a evitar la vulneración del principio de presunción de inocencia y el resto de los derechos fundamentales que hemos mencionado. El principal mecanismo de protección es la autorregulación de los medios de comunicación, que se concreta mediante códigos éticos y deontológicos que dirigen la profesión periodística, definiendo normas en el manejo informativo de los procedimientos penales, como, por ejemplo, la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE).⁷² No obstante, dichos códigos carecen de fuerza coercitiva, por lo que no son suficientes para solventar esta problemática.

Asimismo, la jurisprudencia ha expresado su preocupación por el impacto de los medios de comunicación en el desarrollo de los procedimientos judiciales. El Tribunal Constitucional ha reconocido que las declaraciones frente a los medios de comunicación “pueden llegar a menoscabar, según sea su tenor, finalidad y contexto, la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los Jueces y Tribunales, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo puede influir en

⁷² FAPE. (s.f.). *Código Deontológico*. Federación de Asociaciones de Periodistas de España (disponible en [fape](#) ; última consulta 24/03/2025)

la decisión que deben adoptar los Jueces, al tiempo que puede hacer llegar al proceso informaciones sobre los hechos que no están depuradas por las garantías que ofrecen los cauces procesales”⁷³. Sin embargo, como hemos mencionado al inicio, el TC también defiende la importancia del derecho de información, dando a entender que no se puede limitar del todo el debate público y que, por tanto, se debe encontrar un equilibrio entre este derecho y el resto de los principios constitucionales.

Finalmente, en el contexto de la normativa europea, cabe mencionar brevemente la Directiva (UE) 2016/343 la cual busca fortalecer ciertos aspectos de la presunción de inocencia, definiendo pautas sobre cómo las autoridades deben hacer referencia a los sospechosos en sus declaraciones oficiales.

Como conclusión, podemos determinar que, a pesar de la doctrina establecida por la jurisprudencia, la falta de una regulación concreta sobre el impacto de los medios de comunicación en los procedimientos penales ha provocado un extenso debate acerca de la necesidad de ratificar una ley que trate los juicios paralelos y sus potenciales consecuencias en la gestión de justicia.

3.3. Consecuencias jurídicas para los medios de comunicación

Al no existir una legislación concreta que regule de forma explícita la actuación de los medios de comunicación en relación con los procedimientos penales, no existen penalizaciones jurídicas directas para acciones que puedan infringir el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, algunas acciones mediáticas pueden provocar responsabilidad jurídica, especialmente cuando su cobertura informativa daña el derecho al honor, la intimidad o el debido proceso de un individuo imputado.

Uno de los mecanismos jurídicos más relevantes en este ámbito es la responsabilidad civil. Esta vía permite a los afectados a presentar reclamaciones por perjuicios morales cuando el acto mediático representa una intromisión ilegítima en su honor, privacidad o propia reputación, derechos cuya vulneración es una consecuencia directa de la transgresión del principio de presunción de inocencia.

⁷³ STC núm. 136/1999, de 20 de julio (FJ 8).

CAPÍTULO VI. PROPUESTAS PARA GARANTIZAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1. REFORMAS NORMATIVAS Y PROPUESTAS LEGISLATIVAS

En años recientes, tanto en España como en la Unión Europea, se han impulsado varias reformas legislativas con el objetivo de reforzar la protección de la presunción de inocencia. Estas propuestas tienen el fin de armonizar el marco regulatorio con las normas internacionales y la jurisprudencia europea, garantizando que este derecho esencial se cumpla en todas las etapas del procedimiento penal.

En este contexto, una de las medidas más significativas es el Anteproyecto de reforma de la LECrim de 2020, que propone una serie de cambios cruciales dirigidos a fortalecer la imparcialidad del proceso y la salvaguarda de los imputados. Algunas de las mejoras más significativas que traería su aprobación incluyen la restricción del uso de lenguaje acusatorio en fallos judiciales, esto implica que los fallos y documentos judiciales no podrán aludir a los condenados o desestimados como culpables y el fortalecimiento de la regla de tratamiento y del principio *in dubio pro reo*.

Otra reforma significativa es la aprobada mediante la Ley Orgánica 1/2025, que modifica el artículo 701 de la LECrim y otorga al acusado el derecho a ser el último en declarar el juicio oral.⁷⁴ Esta medida, pese a no estar directamente relacionada con el principio de presunción de inocencia, impacta de manera positiva en la estrategia de defensa, ya que permite al acusado responder de manera más efectiva a las pruebas presentadas en su contra. Además, esta reforma alinea la ley española con los estándares europeos, acorde con la jurisprudencia del TEDH y con la Directiva 2016/343 de la UE, asegurando de esta manera que el imputado no tenga que presentarse a defenderse de manera anticipada sin tener en cuenta todos los elementos de acusación.

En el ámbito comunitario, la Directiva 2016/343 de la Unión Europea ha constituido un progreso crucial en el fortalecimiento del principio de presunción de inocencia. Como hemos visto a lo largo de este estudio, esta regulación fortalece varios elementos

⁷⁴ Cfr. Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE 3 de enero de 2025)

fundamentales, entre ellos, la protección de este principio a lo largo de todo el procedimiento penal, la limitación de la publicidad de los procedimientos y la prohibición de declaraciones públicas inculatorias por parte de las autoridades.

Estas normas han actuado como guía para la modificación de los sistemas legales nacionales dentro de la Unión Europea, promoviendo una implementación más homogénea de la presunción de inocencia en los países miembros.

A pesar de los avances normativos, aún existen desafíos importantes para garantizar una aplicación efectiva de estas reformas. Uno de los principales retos se encuentra en la armonización entre la legislación española y la normativa europea. A pesar de que el Anteproyecto de reforma de la LECrim de 2020 consigue esta armonización, hoy por hoy se trata de una mera propuesta no vinculante. Por ello, es necesario continuar adaptando la LECrim a futuras actualizaciones del marco normativo de la UE, garantizando una mayor coherencia entre las regulaciones nacionales y comunitarias.

2. REGULACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN CASOS JUDICIALES

El papel de los medios de comunicación en la divulgación de procedimientos judiciales ha generado un creciente debate, particularmente con relación a los conocidos como juicios paralelos. Como hemos visto, el principal desafío reside en la ausencia de una normativa específica que imponga restricciones claras a la difusión de información en procesos penales.

Aunque la ley española contempla alternativas como la responsabilidad civil, esta no resulta una herramienta suficientemente efectiva para tratar el problema, dado que se limita a indemnizar el perjuicio provocado en situaciones personales sin instaurar un sistema de prevención que evite la creación de narrativas de culpabilidad en los medios de comunicación. La falta de una regulación concreta genera un vacío legal que facilita que ciertos contenidos periodísticos impacten en la percepción pública y, en ciertas situaciones, en el progreso del proceso penal. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier esfuerzo por regular este fenómeno debe armonizarse con el respeto del derecho de información y la libertad de expresión.

Podemos ver la repercusión de esta falta de armonización en casos como el de Allen contra España, en el que el TEDH consideró que determinadas declaraciones oficiales amenazaban el derecho a un juicio equitativo.⁷⁵ A pesar de que hasta ahora el TEDH no ha extendido esta responsabilidad a los medios, se está generando un creciente debate acerca de la posibilidad de que su comportamiento pueda ser visto como una forma indirecta de infracción a la presunción de inocencia.

Esta presión internacional ha provocado que las autoridades judiciales en España promuevan una mayor transparencia en su interacción con los medios de comunicación. En este contexto, ciertos sectores del poder judicial han sugerido la instauración de la figura de un magistrado portavoz, cuya tarea sería esclarecer ciertos elementos de resoluciones judiciales de gran importancia pública y prevenir la desinformación o la creación de juicios paralelos mediante la prensa. Esta figura ayudaría a fortalecer la credibilidad de la información difundida por los medios, disminuyendo la divulgación de noticias falsas o distorsionadas. Además, aseguraría una mayor seguridad jurídica para las partes implicadas en un proceso penal, evitando interpretaciones incorrectas que puedan afectar el progreso del procedimiento y la visión pública sobre la justicia.⁷⁶

Otra medida que ayudaría a fortalecer la seguridad jurídica en este ámbito sería la aprobación de reformas jurídicas que impongan penas específicas a los medios de comunicación que infrinjan derechos esenciales, como la presunción de inocencia. Esto implicaría clasificar como delito la difusión de contenidos que imputen a una persona sin pruebas sólidas que respalden la acusación.

Por último, es esencial promover un incremento en la conciencia social acerca de la presunción de inocencia, considerándola como un derecho fundamental y no meramente como un trámite legal. Personalmente, a pesar de que siempre me había interesado el tema de la presunción de inocencia, ignoraba la profundidad y relevancia de este derecho y sus diversas consecuencias. Por lo tanto, si se consigue instruir a la sociedad para que respete este principio, es posible que la opinión pública adopte una postura más crítica frente a la información que obtiene de los medios de comunicación y las redes sociales, impidiendo la propagación de discursos que puedan poner en riesgo la equidad de la justicia.

⁷⁵ Cfr. Sentencia del TEDH núm. 15175/89 de 10 de febrero de 1995.

⁷⁶ Cfr. Torras. JM. “El peligro de los juicios paralelos mediáticos”, *Hay Derecho* (disponible en [hayderecho](https://www.hayderecho.com/): última consulta 24/03/2025)

CONCLUSIÓN

La realización de este estudio ha permitido un análisis detallado del principio de presunción de inocencia, abordando su marco legal y los retos a los que se enfrenta en la práctica. Aunque este principio es un pilar fundamental del Estado de Derecho y se reconoce tanto en la Constitución Española como en el plano internacional, su implementación efectiva continúa siendo un asunto de debate y evolución.

1. Importancia fundamental de la presunción de inocencia

En primer lugar, se ha evidenciado que la presunción de inocencia es un elemento esencial para la justicia penal. Sin este precepto, el sistema judicial se convertiría en arbitrario, dado que cualquier acusación podría ser considerada como una evidencia suficiente de culpabilidad, creando una inseguridad jurídica significativa. La presunción de inocencia no solo resguarda al individuo ante fallos judiciales injustos, sino que también favorece la equidad en el procedimiento penal y el equilibrio entre la acusación y la defensa.

En un sistema donde no se presume la inocencia, la carga de la prueba se invertiría, obligando al acusado a demostrar su inocencia en lugar de exigir al Estado que pruebe su culpabilidad. Esta situación no solo vulneraría los derechos fundamentales del imputado, sino que abriría la puerta a abusos y condenas erróneas basadas en sospechas o acusaciones infundadas. La presunción de inocencia actúa como un escudo protector que garantiza que ninguna persona sea considerada culpable sin una base probatoria sólida y un proceso judicial justo.

Adicionalmente, este principio es fundamental para la legitimidad del sistema de justicia. Un Estado que permite sentencias sin evidencias suficientes o que las resoluciones judiciales son afectadas por presiones externas, como la opinión pública o los medios de comunicación, disminuye su credibilidad y debilita la confianza de los ciudadanos en la justicia. En este contexto, la seguridad legal que brinda la presunción de inocencia no solo protege al imputado, sino que también favorece a la sociedad en general, garantizando que las sentencias sean producto de procedimientos estrictos y no de apreciaciones subjetivas o precipitadas.

2. Dimensión ética y social

La presunción de inocencia no solo constituye un principio jurídico, sino que también posee una dimensión ética y social. La mera acusación de un delito puede causar un perjuicio irreparable en la vida personal, laboral y social del individuo, incluso si luego se prueba su inocencia. Por tanto, esta situación subraya la relevancia de implementar este principio con la mayor rigurosidad posible.

3. Garantías procesales existentes

A lo largo de este estudio, se ha evidenciado que existen multitud de garantías procesales que salvaguardan la presunción de inocencia, incluso si no está explícitamente regulada en ciertos aspectos. Por ejemplo, en relación con la valoración de las pruebas, se han definido estrictos criterios que evitan que las resoluciones judiciales se fundamenten en simples especulaciones, demandando siempre evidencias concretas y suficientes para respaldar una sentencia. Igualmente, en el contexto de las medidas cautelares, los principios de proporcionalidad y legalidad funcionan como un obstáculo para imponer este tipo de medidas restrictivas.

Por otra parte, instrumentos como la responsabilidad patrimonial del Estado cuando se dicta una sentencia errónea, la anulación de fallos y la retroacción de acciones permiten, hasta cierto punto, reparar los perjuicios sufridos por aquellos individuos cuya presunción de inocencia ha sido vulnerada. Además, la opción de acudir a la jurisdicción civil para exigir perjuicios por infracciones cometidas por individuos fortalece aún más su salvaguarda.

4. Críticas y defensa del sistema actual

Por todo ello, a diferencia de lo que argumentan juristas como Salvador Guerrero Palomares, sostengo que la presunción de inocencia es un principio ampliamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y dispone de numerosos mecanismos de protección, incluso si no existe una regulación específica que lo aborde de manera específica. A pesar de que algunas críticas señalan la ausencia de normativas concretas sobre algunos aspectos de este derecho, la presencia de garantías procesales sólidas, tales como la carga de la prueba en la acusación, el principio *in dubio pro reo* y la capacidad

de apelar sentencias injustas, evidencia que este principio no solo se reconoce, sino que también se resguarda en la práctica judicial.

Quizá la principal problemática no radica en la legislación en sí, sino en la actuación de jueces y magistrados. Aunque el ordenamiento jurídico establece múltiples garantías para la protección de la presunción de inocencia, su efectividad depende de su correcta aplicación e interpretación por parte de las autoridades judiciales. Cuando estas garantías no se respetan o se implementan de manera deficiente, se vuelve inevitable la vulneración de este derecho fundamental.

5. Amenaza de los medios de comunicación

Finalmente, otro de los puntos críticos de este estudio es la vulneración del principio de presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación. La divulgación de procesos judiciales paralelos a través de plataformas como internet ha evidenciado ser una amenaza cada vez mayor para la equidad del sistema judicial y para el derecho de los imputados a ser considerados inocentes hasta que se emita un veredicto judicial definitivo. A pesar de que la ley española contempla la opción de reclamar responsabilidad civil por daños a la imagen y al honor, esta acción es reactiva, es decir, se limita a indemnizar el perjuicio una vez que ya ha sido provocado, sin evitar que tales circunstancias sucedan.

En respuesta a este problema, la Unión Europea ha iniciado la implementación de acciones para fortalecer la salvaguarda de la presunción de inocencia en el sector mediático. La Directiva 2016/343 impone restricciones explícitas a las declaraciones públicas de acusación, con el objetivo de prevenir que las opiniones presentadas antes de un fallo judicial puedan influir en el procedimiento. Sin embargo, España tiene la obligación de ajustar su ley a estos estándares europeos y elaborar regulaciones obligatorias que controlen el comportamiento de los medios de comunicación en procedimientos penales, garantizando que se proteja el derecho de los imputados a un juicio equitativo.

Por todo ello, la presunción de inocencia no solo es un derecho fundamental consagrado en el ordenamiento jurídico español y en los tratados internacionales, sino que representa un principio indispensable para garantizar una justicia equitativa, imparcial y libre de arbitrariedades. Su salvaguarda demanda un esfuerzo constante de actualización y

perfeccionamiento de las regulaciones y aunque el sistema legal español brinda garantías sólidas en el ámbito penal, todavía existen retos que necesitan ser enfrentados, particularmente en lo que respecta a la influencia de los medios de comunicación y la implementación homogénea de las reformas a la legislación.

BIBLIOGRAFÍA:

Legislación

Normativa española

Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE 2 de octubre de 2015)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985)

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE 3 de enero de 2025)

Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (BOE 4 de abril de 1982)

Normativa internacional

Convención Americana sobre DDHH, de 22 de noviembre de 1969

Declaración Universal de Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948

Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, sobre el refuerzo de determinados aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio en los procesos penales. Diario Oficial de la Unión Europea, L 65, 1-11.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 (BOE 30 de abril de 1977)

Jurisprudencia

Jurisprudencia del TC

STC núm. 136/1999, de 20 de julio

STC núm. 69/2023, de 19 de junio

STC núm. 108/1984, de 26 de noviembre

STC núm.165/1987, de 27 de octubre

STC núm. 108/2024, de 9 de septiembre

STC núm. 87/2024, de 4 de junio

STC núm. 45/2022, de 23 de marzo de 2022

STC núm. 31/1981 de 28 de julio

STC núm. 107/1983, de 29 de noviembre (BOE de 14 de diciembre de 1983).

STC núm. 66/1984 de 6 de junio (BOE de 19 de junio de 1984).

STC núm. 106/1986 de 24 de julio (BOE de 13 de agosto de 1986)

STC núm. 68/2001, de 17 de marzo de 2001

ATC núm. 94/2021, de 5 de octubre (FJ 4)

Jurisprudencia del TS

STS núm. 80/2025, de 3 de enero

STS núm. 785/2025, de 19 de febrero

STS núm. 858/2025, de 20 de febrero.

STS núm. 5932/2024, de 27 de noviembre

STS núm. 119/2019, de 6 de marzo

STS núm. 648/2018, de 25 de junio

Tribunal Supremo. (2019, 12 de noviembre). *El Tribunal Supremo fija 20 criterios orientativos para valorar la suficiencia de la prueba indiciaria en los casos en los que no existe prueba directa* (Nota de prensa). Sala de lo Penal.

Jurisprudencia del TEDH

Sentencia del TEDH núm. 15175/89 de 10 de febrero de 1995. *Caso Allenet de Ribemont contra Francia*.

Sentencia TEDH núm. 24/1986, de 6 de diciembre. *Caso Barberà, Messegué y Jabardo contra España*.

Sentencia del TEDH núm. 15175/89 de 10 de febrero de 1995. *Caso Allenet de Ribemont contra Francia*.

Obras doctrinales

Colombo Campbell, J. "Garantías constitucionales del debido proceso penal: Presunción de inocencia". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2007, 345-369.

De Gil, P. A. V. "¿La prueba es suficiente cuando es suficiente? Aproximación a la construcción de la decisión de suficiencia de la prueba en materia penal". *Revista Pensar en Derecho*, n. 4, 2014, p.142.

Fernández López, M. (2004). *Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal* (Tesis doctoral, Universidad de Alicante). Universidad de Alicante.

Garrido Falla, F. (1997). *El Estado: ¿Hasta Dónde Debe Indemnizar?*

Guerrero Palomares, S. "El derecho a la presunción de inocencia como regla de tratamiento ad intra o intra processum. Especial consideración desde la perspectiva europea", *Revista de Estudios Europeos*, 85 (2025): 83-87.

Guzmán Fluja, V. C. "Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal". *IDP: Revista de Internet, Derecho y Política*, 27.

Martín Ayala, D. y Ponce García, R. (s. f.). "Requisitos para la suficiencia probatoria de la declaración de la víctima en el proceso penal, en concreto en la violencia de género." *Langreo Cuatro* (disponible en www.langreocuatro.es; última consulta 24/03/2025).

Montalvo Abiol, J. C. "Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario?" *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 16, 105-125.

Soria, C. "Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia". *Communication & Society*, 9(1-2), 5 (disponible en <https://doi.org/10.15581/003.9.35634>; última consulta 24/03/2025).

Villanueva Turnes, A. (2015). "La presunción de inocencia. Una aproximación actual al derecho". *Revista Catalana de Derecho Público*, (51), 209-222.

Recursos de internet

AGM Abogados. “Criterios del Tribunal Supremo para valorar la suficiencia de la prueba de indicios”. AGM Abogados (disponible en [agmabogados](#); última consulta 24/03/2025).

Campos, R. (2024). “Lo que la verdad esconde: el Caso Asunta” [serie documental]. Bambú Producciones.

El Derecho. (2010, 12 de marzo). “Criterios para valorar la declaración de una víctima en el proceso penal”. El Derecho (disponible en [elderecho.com](#); última consulta 24/03/2025).

FAPE. (s.f.). *Código Deontológico*. Federación de Asociaciones de Periodistas de España (disponible en [fape](#); última consulta 24/03/2025).

Gómez Hernández, M., Morillas de la Torre, M. A., y Moldes Martínez, M. “La nulidad de actuaciones en el proceso penal (con formulario de demanda)”. *Economist & Jurist* (disponible en [economistjurist.es](#); última consulta 26/03/2025).

La Ley. (s.f.). “Valoración de la prueba (proceso penal)”. En *Guías Jurídicas* (disponible en [guiasjuridicas.laley.es](#); última consulta 24/03/2025).

Monzón Martorell, R. “Error en apreciación de la prueba del art. 849.2.” *CB&P Abogados* (disponible en [cbypabogados.com](#); última consulta 24/03/2025).

Oliva-Ayala, J. “Dilaciones indebidas tras la celebración del juicio oral. Mención especial a la nulidad de sentencia con retroacción de actuaciones”. *Diario LA LEY*, Nº 10390, Sección Tribuna (disponible en [diariolaley](#); última consulta 24/03/2025).

Palomar, A., & Fuertes, J. “Principios régimen responsabilidad patrimonial”. *Vlex* (disponible en [vlex.es](#); última consulta 24/03/2025).

Real Academia Española. (s.f.). “Retroacción de actuaciones”. *Diccionario panhispánico del español jurídico* (disponible en [rae.es](#); última consulta 24/03/2025).

Torras, J. M. “El peligro de los juicios paralelos mediáticos”. Hay Derecho (disponible en [hayderecho](#); última consulta 24/03/2025).

Whitman Abogados. (s.f). “¿Cuál es la doctrina del Tribunal Supremo sobre las medidas cautelares?” (disponible en [whitmanabogados.com](#); última consulta 24/03/2025).